aMPARO EN REVISIÓN 202/2021

QUEJOSO: CÉSAR LEONARDO MANZANO MORALES O CÉSAR MANZANO MORALES.

TERCEROS INTERESADOS Y RECURRENTES: SILVESTRE SOTICO PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

VISTO BUENO

SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

**SUMARIO**

Una persona indígena denunció a otras once personas indígenas por el delito de daños. La carpeta de investigación se judicializó. Los acusados promovieron Juicio de Derecho Indígena cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, órganos que concedieron como medida cautelar la suspensión total del proceso penal hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto. Inconforme con esta medida, el denunciante promovió juicio de amparo indirecto. El juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto a una autoridad y concedió la protección constitucional. Inconformes, los terceros interesados e imputados interpusieron el presente recurso de revisión, respecto del cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

**CUESTIONARIO**

¿La protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Correspondiente al Amparo en Revisión 202/2021, interpuesto por Silvestre Sotico Pérez Pérez, Santos Custodio Hernández, Jesús Romeo Caballero Bautista, Joel Zacarias Velasco Velasco, Joel Gilberto Velasco Bautista, Disraeli Velasco Pérez, Saulo Hernández Velasco, Rene Honofre Velasco Ramírez, Álvaro Velasco Pérez y Federico Lucas Contreras, así como por Javier Luis Hernández Alavez y Rene Alavez Velasco, contra la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Denuncia**. César Leonardo Manzano Morales o César Manzano Morales denunció a Silvestre Sotico Pérez Pérez, Santos Custodio Hernández, Jesús Romeo Caballero Bautista, Joel Zacarias Velasco Velasco, Joel Gilberto Velasco Bautista, Disraeli Velasco Pérez, Saulo Hernández Velasco, Rene Honofre Velasco Ramírez, Álvaro Velasco Pérez, Federico Lucas Contreras y Jorge Herminio Pérez Bautista por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo y daños.
2. La carpeta de investigación correspondió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; por otra parte el conocimiento de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* estuvo a cargo del Juez de Control del Distrito de Judicial de Ixtlán, Oaxaca.
3. **Juicio de Derecho Indígena**. Los ya citados once acusados promovieron juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de los ya mencionados Agente del Ministerio Público y Juez de Control, mismo que se identificó como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de exigir el reconocimiento y garantía que -dijeron los imputados- tiene la comunidad de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, perteneciente al Pueblo Indígena Zapoteco, para que mediante la aplicación de sus sistemas normativos indígenas resuelvan sus conflictos.
4. Esta sala, como medida cautelar, mediante acuerdo que dictaron el veinte de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio de derecho indígena \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenó suspender el proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en cita hasta en tanto se dictara la resolución de fondo en tal procedimiento jurisdiccional.
5. **Juicio de amparo indirecto.** César Leonardo Manzano Morales o César Manzano Morales, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y a los magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del mismo Tribunal Superior; y como acto reclamado el ya citado acuerdo de veinte de noviembre de dos diecinueve en el juicio de derecho indígena \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que ordenó la suspensión del proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*radicado en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlán, Oaxaca.
6. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, donde quedó registrado como Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
7. Después de seguido el trámite correspondiente, el juez de amparo en cita dictó sentencia el veintiocho de septiembre de dos veinte, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y conceder la protección constitucional en contra del acto reclamado a los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para el efecto de que dejara insubsistente la parte relativa del ya multicitado acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se ordenó suspender el proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del precitado Juzgado de Control y para que, con plenitud de jurisdicción, emitiera uno nuevo en el que con base en lo considerado en la propia sentencia de amparo, de manera fundada y motivada, hicieran un juicio de ponderación hasta que etapa del procedimiento penal se debe suspender, de manera que este no quede paralizado en forma total.
8. **Recurso de revisión.** Inconformes con tal sentencia de amparo, Silvestre Sotico Pérez Pérez, Santos Custodio Hernández, Jesús Romeo Caballero Bautista, Joel Zacarias Velasco Velasco, Joel Gilberto Velasco Bautista, Disraeli Velasco Pérez, Saulo Hernández Velasco, Rene Honofre Velasco Ramírez, Álvaro Velasco Pérez y Federico Lucas Contreras, todos en su carácter de terceros interesados en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* así como los comuneros Javier Luis Hernández Alavez y Rene Alavez Velasco, Presidente y Síndico Municipales, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo descrita en el párrafo anterior.
9. El conocimiento del citado medio de impugnación tocó al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, donde quedó registrado como Amparo en Revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
10. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Los recurrentes solicitaron a esta Primera Sala ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el citado recurso de revisión. En sesión privada de diez de febrero de dos mil veintiuno, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la petición y se admitió a trámite la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la cual fue resuelta en sesión de siete de abril del siguiente en el sentido del ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ya citado.
11. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se avocó al conocimiento del presente asunto; se ordenó su radicación en esta Primera Sala y se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
12. Finalmente, a través de proveído que la Ministra Presidenta de esta Primera Sala dictó el cinco de agosto del propio año, este órgano jurisdiccional se avocó a su resolución y se ordenó el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente **competente** para conocer del presente amparo en revisión, De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el trece de mayo de dos mil trece.
2. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte **legitimada**, en tanto, es suscrito por Silvestre Sotico Pérez Pérez, Santos Custodio Hernández, Jesús Romeo Caballero Bautista, Joel Zacarias Velasco Velasco, Joel Gilberto Velasco Bautista, Disraeli Velasco Pérez, Saulo Hernández Velasco, Rene Honofre Velasco Ramírez, Álvaro Velasco Pérez y Federico Lucas Contreras, a quienes se les reconoció el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca; y recurren la sentencia que concedió la protección constitucional al quejoso, la cual pudiera generar perjuicio a sus intereses.
3. Al respecto, cabe precisar que, si bien el ocurso de agravios de revisión también fue suscrito por Javier Luis Hernández Alavez y Rene Alavez Velasco, lo cierto es que ello ocurrió en su calidad de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, de San Juan Atepec, sin que a ellos se les reconociera el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de referencia, tal y como se advierte en el acuerdo admisorio que dictó el seis de noviembre de dos mil veinte la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en los autos del Amparo en Revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; por lo que el presente proyecto únicamente se ocupara de resolver respecto a las diez personas físicas precisadas en el párrafo anterior, sin comprender a los dos últimos nombrados.
4. El recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte **legitimada**, pues fue suscrito por César Leonardo Manzano Morales o César Manzano Morales, quejoso en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en cita.
5. Por otra parte, el presente medio de impugnación fue presentado de forma **oportuna**. La sentencia de amparo recurrida fue notificada a las partes el martes veintinueve de septiembre de dos mil veinte, notificación que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el miércoles treinta. De ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo trascurrió del jueves primero al jueves quince de octubre de dos mil veintiuno, debiéndose descontar de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez, once y doce de octubre en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el jueves quince de octubre de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común del edificio del Poder Judicial de la Federación con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, su interposición resulta oportuna.
6. Esta Primera Sala estima que el recurso de revisión adhesiva también fue interpuesto **oportunamente**. Este Amparo en Revisión fue admitido a trámite mediante el acuerdo que dictó la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito el seis de noviembre de mil veinte, el cual fue notificado al quejoso por medio de la lista que se publicó el día nueve siguiente. Esta notificación surtió sus efectos el día diez de noviembre del propio año. Así, el plazo de cinco días previsto en el precepto 82 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles once al miércoles dieciocho de noviembre de dos mil veinte, debiéndose descontar de este computo, los días catorce, quince y dieciséis del referido mes. Por lo que, si el recurso de revisión se interpuso mediante el escrito que se presentó el seis de noviembre de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común del edificio del Poder Judicial de la Federación con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, su interposición resulta oportuna. Sin que obste a ello, el hecho de que se interpuso antes de que comenzará a correr el plazo previsto para tal efecto.
7. Finalmente, al no existir causas de improcedencia que hagan valer las partes o que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis del acto reclamado, sin que sea necesario realizar el estudio de las hipótesis previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues tal precepto no obliga a ello.

**III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**

1. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto se torna necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia constitucional recurrida, los agravios propuestos por los recurrentes y los argumentos hechos valer por el quejoso en la revisión adhesiva.
2. **Conceptos de violación.**
3. En su **único** concepto de violación, el quejoso argumentó que el acto reclamado violó los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, el precepto 109, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales y su derecho a que se le administre justicia.
4. Lo anterior ya que, las personas que solicitaron el juicio de derecho indígena, en audiencia llevada ante la Juez de Control del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, aceptaron su responsabilidad, motivo por el cual solicitaron la intervención de la facilitadora para llegar a un convenio sobre el delito de daños que cometieron sobre la destrucción de la casa y de quitarle los servicios de energía eléctrica, agua potable y el servicio telefónico, sin embargo no llegaron el día y hora señalado, y por ello pidieron la intervención de la Sala de Justicia Indígena con el argumento de que son indígenas y que los conflictos internos los tienen que resolver ellos por ser la máxima autoridad.
5. El quejoso solicitó que se le hiciera justicia de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, precisó que en ningún momento negó su origen, ni solicitó que investigara si su comunidad es indígena, ni cual es el origen de las personas que promovieron el juicio indígena \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino que lo único que solicitó es que la autoridad interviniera en el delito de daños que cometieron al destruir su casa y quitarle los servicios y del cual ya aceptaron su responsabilidad, motivo por el cual se encuentran con el carácter de imputados en la causa penal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentra radicado ante la Juez de Control de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
6. Razón por la cual solicitó el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dejaran sin efecto la medida cautelar concedida a los promoventes del juicio indígena, toda vez que, tal determinación violó su derecho humano a que se le administrara justicia, pues lo único que se hizo fue dilatar el procedimiento penal, además de que la Sala de Justicia Indígena no tenía por qué conceder la medida cautelar, toda vez que, lo que pidieron fue que se determinara sobre el reconocimiento y garantía que tiene su comunidad a la jurisdicción indígena, con el objetivo de que mediante la aplicación de sus sistemas normativos resolvieran sus conflictos internos.
7. El quejoso precisó que esto no era un conflicto interno, sino un delito, que se ventila en la causa penal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el Juzgado de Control de Ixtlán, Oaxaca; y que en ningún momento los promoventes del juicio indígena en la carpeta de investigación manifestaron que se tratara de un conflicto interno, ni aportaron ninguna prueba que así lo demostrará, y que hasta ese momento tampoco han aportado ninguna prueba que los excluyera de la responsabilidad del delito de daños que cometieron, por lo que solicitó que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal en cita, no invadiera la competencia del Agente del Ministerio Público de referencia, ni a la Juez de Control en dicho, y resolviera únicamente sobre lo solicitado; determinara si la costumbre documentada resultaba válida, es decir, si contravenía las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, si ocasionaba alguna restricción ilegítima que no pudiera justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, precisara cuál es el papel que tenía la costumbre en el proceso judicial, si en el proceso penal debió determinarse en qué elemento del delito se pondera la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena su conducta.
8. Lo anterior, ya que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión al interior de las comunidades indígenas, pues estos no pueden justificar dichas prácticas, ni en lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad; por lo que, al tenor de tales motivos, a las autoridades responsables únicamente les correspondía conocer del caso concreto y decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución federal y en la local y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos; sin conceder la medida cautelar ya citada y sin exceder su competencia, con lo que invadió la esfera jurídica Ministerio Público y de la Juez de Control ya referidos; actuaciones con las cuales, las autoridades responsables violaron gravemente sus derechos humanos e hicieron dilatoria la administración de justicia.
9. **Sentencia de Amparo**
10. El secretario en funciones de juez de distrito del conocimiento concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de que la sala señalada como autoridad responsable dejaran insubsistente la parte relativa del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el Juicio de Derecho Indígena \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual se ordenó suspender el proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el estado que guardaba hasta ese momento; y para que, con plenitud de jurisdicción, emitieran uno nuevo en el que con base en lo considerado en el propio fallo, de manera fundada y motivada hicieran un juicio de ponderación sobre hasta que etapa del procedimiento penal debía suspenderse, de manera que este no quedara paralizado en forma total.
11. Para arribar a la conclusión anterior, el juzgador estimó, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que el acto reclamado no observó el derecho humano de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se fundó ni motivó.
12. La sentencia explicó el contenido del primer párrafo del artículo 16 de referencia y concluyó que las autoridades, sea cual fuere su naturaleza, pero principalmente las jurisdiccionales, están obligadas a emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo que se traduce en que deben precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado, ya que sin la formalidad descrita resultan ilegales.
13. El juez de distrito estimó que el auto de la Sala responsable, en el que admitió a trámite el Juicio de Derecho Indígena \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y en el que estimó pertinente conceder a los terceros interesados, -imputados en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez- la medida cautelar para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y en consecuencia se suspendiera el proceso penal mencionado, carecía de fundamentación y motivación.
14. Lo anterior, ya que, si bien la medida cautelar es una facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio de que se trate, también tienen el deber de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por ello, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa; sin que ello suponga que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público, como lo es el procedimiento judicial, y no deben existir determinaciones que tienda a detenerlo.
15. Por lo que, en términos genéricos, era suficiente con evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resolviera el juicio de que se tratara, pues esta última resolución podía determinar la continuidad lógica (se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto) y la continuidad jurídica del juicio (tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de la Sala Indígena que, *en su caso*, determinara que la comunidad indígena y Municipio de San Juan Atepec, y/o San Juan Bautista Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca ejerce jurisdicción indígena y si existe un sistema normativo interno que tenga como finalidad solucionar las controversias que se susciten en la comunidad, y la sentencia de la misma causa penal, en la que se determine que los ahí imputados son sujetos de derecho penal, que puede ser dictada antes de que el juicio de derecho indígena se concediera).
16. Sobre la misma línea, se argumentó que, en esos casos, por **regla general** debe considerarse que procede otorgar la medida cautelar, -sin que el procedimiento se paralice- para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de que se trate; a fin de evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por la Sala de Justicia Indígena; y que, en el caso particular, esta Sala al suspender el proceso penal en los términos que lo hizo, devenía ilegal porque pasó por alto que el procedimiento penal es de orden público, como lo dispone expresamente el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es insuspendible; además, soslayó que el artículo 211 del propio ordenamiento establece las etapas del propio procedimiento penal.
17. Situación que -dijo el Juez de Distrito- presupone que solamente se debe paralizar una etapa procesal a fin de que el juicio de derecho indígena no pierda su materia, y sobre todo que la competencia de las autoridades penales pudiera quedar desconocida por la Sala de Justicia Indígena, de ahí que se debió ponderar que etapa del procedimiento penal se debió paralizar y no suspender el procedimiento en su totalidad.
18. Al respecto precisó que ni los órganos de control constitucional están facultados para suspender el procedimiento penal, sino que únicamente en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, (…La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.) autoriza que cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. De ahí que la parte relativa de la determinación reclamada devenía violatoria de derechos fundamentales del aquí quejoso.
19. **Agravios del Recurso de Revisión Principal**
20. Los recurrentes argumentan que la sentencia de amparo ya sintetizada era contraria a los artículos 1 y 2 de nuestra Constitución Federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1 y 9.1 del Convenio 169 de la de la Organización Internacional del Trabajo; 2 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; I.2, XII y XXII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 17, 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca. Lo anterior, ya que (agravios relativos al procedimiento de amparo) -dicen los recurrentes- cuando se apersonaron al juicio de amparo como terceros interesados, lo hicieron con el carácter de indígenas de la comunidad de San Juan Atepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, pertenecientes al Pueblo Indígena Zapoteco, por lo que, el Juez de Distrito dejó de aplicar el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual es aplicable al juicio de amparo, Así, argumentan que, para tomar en cuenta sus costumbres o sistemas normativos internos y especificidades culturales, era necesario hacerse de un dictamen antropológico o sociocultural o bien de la información que documentara aquellos, lo que en ningún momento ordenó el juez de distrito.
21. También plantean que el juez de amparo inaplicó el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución Federal, al no suplir la deficiencia de la queja a su favor, en el que se auto adscribieron como indígenas de la ya citada comunidad; y se limitó a suplir la deficiencia de la queja al quejoso, quien no se auto adscribió como indígena. Situación que viola el precepto 107 en cita y el diverso 79, fracción VII de la Ley de Amparo.
22. Ello, aunado que el juzgador federal tampoco hizo un requerimiento sobre si debía ser asistidos por intérpretes y de defensores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de nuestra Constitución Federal.
23. En cuanto al fondo, los recurrentes argumentan que fue erróneo que el juez de amparo considerara que el procedimiento penal era insuspendible. Lo anterior, pues contrario a lo que resolvió la sentencia de amparo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece varios supuestos de suspensión del proceso penal, específicamente, en sus artículos 191 y 321, el primero referente a la suspensión condicional del proceso y el segundo a los supuestos de suspensión de proceso. Motivo por el cual, si bien era cierto que el proceso penal resultaba de orden público, este puede ser suspendido en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que, en la Quinta Época, cuando la Suprema Corte determinó que el procedimiento penal es de orden público, no estaba vigente el referido Código Nacional, sino se trataba de otro Código con reglas del sistema inquisitivo poco garantista.
24. Sobre diversa línea argumentativa, los recurrentes argumentan que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado en diferentes disposiciones del marco normativo internacional, nacional y estatal, y en una visión del pluralismo jurídico e intercultural, pues se está frente a una indígena e invoca diversos criterios al respecto del Máximo Tribunal del país, donde se ha reconocido que dicho sector de la sociedad ha sido históricamente vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad, razón por la cual el Estado debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un pleno acceso a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que se consideren sus costumbres y especificidades culturales. Lo que no tomó en cuenta el Juez de Amparo. Siendo incorrecto que considerar que “ni los órganos del de control constitucional están facultados para suspender el proceso penal”, en virtud de que, a nivel local, como sucede en Oaxaca, existen instancias y procedimientos que garantizan y maximizan los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como lo es la Sala de Justicia Indígena y su Juicio de Derecho Indígena. Refieren que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el juicio de amparo directo 6/2018, reconoció a la referida Sala y al citado juicio, como un órgano garante de validación o no de las determinaciones de las autoridades indígenas en Oaxaca. Criterio que la autoridad responsable hizo saber al juez de amparo al rendir su informe justificado y que éste ignoró.
25. Por otra parte, los recurrentes plantean que la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento penal está justificada porque es acorde al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informa para México; y que la medida cautelar impugnada es acorde al principio de la apariencia del buen derecho, toda vez que ejecutaron una resolución que ordenó la Asamblea Comunitaria de su comunidad indígena y donde se desempeñaban en la época de los hechos como autoridad, y que esos acontecimientos fueron con motivo del reconocimiento de la jurisdicción indígenas que prescribe el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, donde se les reconoce la potestad para resolver los conflictos internos de su comunidad, lo que colma la apariencia del buen derecho.
26. También refieren que se satisface la necesidad de la medida cautelar, en tanto, de no paralizar el procedimiento penal o suspenderlo de manera parcial, implicaría que se sometieran a un proceso penal que atenta contra el principio de presunción de inocencia, criminaliza el ejercicio de la jurisdicción indígena y pone en riesgo su libertad personal, derechos fundamentales protegidos por el orden constitucional y convencional, independientemente de todo principio que trae consigo el proceso judicial como lo es trasladarse de la comunidad a la Ciudad de Oaxaca, los gastos que ello implica, honorarios del abogado, el abandono de sus familias y del trabajo, la zozobra e incertidumbre que implica someterse a una autoridad judicial.
27. Continúan planteando que, al cumplir con el principio de la apariencia del buen derecho y la necesidad de la medida, se derrota el dogma de que el procedimiento penal es de orden público y que, por eso, no puede suspenderse, en tanto, en el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales si es posible suspender el proceso penal acusatorio, más aun por un órgano garante de validación constitucional y convencional como lo es la Sala de Justicia Indígena que puede emitir la medida cautelar que ahora se reclama.
28. Ello, aunado a que criminalizar el ejercicio de la jurisdicción indígena atenta contra la recomendación que le ha realizado el Relator de las Naciones Unidas para la atención de los Derechos de los Pueblos Indígenas al Estado Mexicano; lo que los lleva a sostener que el juez de amparo no ponderó el derecho a la autonomía y libre determinación que la comunidad de San Juan Atepec como ente colectivo que tiene reconocida en la fracción II del apartado A del artículo 1 de nuestra Constitución Federal y en los demás ordenamientos convencionales y legales trascritos en los párrafos precedentes; limitándose a resolver el juicio de amparo con base en los artículos 61, fracción XVII de la Ley de Amparo, y 1 y 211 del Código Nacional en cita, sin analizar ni considerar la obligación que tiene el Estado mexicano de respetar el derecho a la jurisdicción indígena reconocida a la comunidad zapoteca. Por el contrario, -dicen los recurrentes- que el juzgador federal hizo un análisis jurídico desde una óptica positivista, desatendiendo, invisibilizando y menospreciando el derecho a la jurisdicción indígena, tratando de someterlos a toda costa a la legislación estatal.
29. Aducen que al negárseles la medida cautelar que les concedió la Sala de Justicia Indígena en el sentido de suspender el proceso penal y someterlos a este, se les da un trato de delincuentes y no de indígenas con derechos de acceder a la jurisdicción del Estado mexicano para que las resoluciones adoptadas por su sean revisadas por un juez estatal y al final se resuelva sobre su convalidación.
30. Los recurrentes concluyen que el Juez de Distrito sometió y subordinó su derecho constitucional a la jurisdicción indígena a la legislación secundaria (Ley de Amparo y Código Nacional de Procedimientos Penales) y al derecho estatal, lo que les impide hacer realidad lo expresado en la Constitución y les sigue dando un trato de criminales al desatender la progresividad de los derechos fundamentales; sin juzgar con perspectiva de interculturalidad, sino únicamente desde el positivismo jurídico. Situación que derivaría en que se rompa el tejido social de las comunidades indígenas y que ningún nativo indígena aceptará un cargo comunitario ante el temor de ir a la cárcel por determinaciones de la colectividad.
31. **Argumentos del Recurso de Revisión Adhesivo**
32. El quejoso argumenta, esencialmente, que la sentencia de amparo de ninguna manera viola garantía alguna consagrada en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y que el recurso de revisión debe desecharse, ya que promueven con el carácter de comuneros y el asunto no es en materia agraria, sino de origen penal; y porque Javier Luis Hernández Alavez y Rene Alavez Velasco no tienen personalidad en el juicio de amparo, en tanto promueven como presidente y síndico municipal respectivamente, y no se ajusta a los previsto en el artículo 5 de la Ley de Amparo.
33. El artículo 1 de nuestra Constitución Federal fue correctamente observado y aplicado por el Juez de Distrito, ya que los derechos humanos de los recurrentes fueron respetados, además de que tienen conocimiento de las garantías que les otorgan la propia Norma Fundamental mexicana, el Código Nacional de Procedimientos Penal y el Código Penal (sic), en tanto, han acudido a las audiencias frente a la Juez de Control de Ixtlán, Oaxaca, en su calidad de imputados en el delito de daños; por lo que no hay violación al precepto constitucional en cita. Ello aunado a que los recurrentes son imputados por el delito de daños (destrucción de casa habitación) y ellos fueron quienes violaron sus derechos humanos, siendo él también indígena.
34. El quejoso también argumenta que no hubo violación a los demás preceptos que mencionaron los recurrentes en su recurso de revisión, toda vez que no está en litigio el hecho de ser indígenas, comuneros, de tener usos y costumbres, de hablar un idioma; mencionan que en la audiencia frente al Juez de Control, manifestaron que no necesitaban traductor, pues entendían y hablaban bien español, como se acreditó con los audios y videos que se presentaron junto con el informe justificado; sino lo que está en litigio es el delito de daños que, está acreditado, los recurrentes cometieron en su perjuicio, por lo que se judicializó la carpeta de investigación.
35. Precisa que una cosa es ser indígenas, tener usos y costumbres, y otra es cometer delitos bajo la sombra de ser autoridad y ser indígenas, y que pretendan no ser juzgados por el hecho de ser indígenas (tanto la víctima como los victimarios son indígenas) del delito de daños que cometieron en su perjuicio.
36. La sentencia de amparo fue ajustada a derecho y respetó los derechos humanos de los terceros interesados, dio cumplimiento al principio de convencionalidad y al artículo 1 constitucional, toda vez que se dio intervención a los recurrentes en el juicio de amparo, tan es así que se apersonaron como terceros interesados, se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas, se les hizo saber el derecho de acudir a la audiencia, sus derechos y se les dio la oportunidad de hacerlos valer en el momento que así lo solicitaran; por lo que no existió violación alguna que les causara perjuicio, además de que la sentencia fue correctamente fundada y motivada.
37. El Juez de Distrito determinó que lo procedente en el caso era otorgar la protección constitucional, al considerar que no fue fundada y motivada la medida cautelar otorgada por la autoridad responsable, en razón de que los recurrentes tienen el carácter de imputados en una penal, misma que es de orden público; refieren que, contra lo sostenido por los terceros interesados, debía decirse que, como bien considero el Juez de Distrito, en la resolución reclamada (sic) de ninguna manera existen violaciones cometidas en este asunto, que están protegidos y consagrados en la Constitución Federal; que el Juez de Distrito aplicó de forma correcta la Constitución Federal e interpretando el Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las formalidades establecidas en dichos preceptos (sic) fueron observadas y aplicadas. También aduce que en la resolución de este recurso de revisión debe hacerse la separación del derecho indígena y el derecho penal, pues tienen independencia procesal.
38. El quejoso concluyó que la fracción VIII del aparado A del artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Sin que ello los excluya del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por incurrir en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable, y determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa) o bajo qué condiciones de exigibilidad.

Hasta aquí las consideraciones necesarias para resolver este asunto.

**IV. ESTUDIO DE FONDO**

1. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios propuestos por el recurrente desvirtúan la conclusión del Juez de Distrito relativa a que la medida cautelar dictada en el Juicio de Derecho Indígena de origen, consistente en la suspensión del proceso penal hasta en tanto se resolviera el fondo de tal asunto, es inconstitucional por carecer de fundamentación y motivación, así como su decisión de conceder la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables ponderen hasta qué etapa aquel procedimiento debe quedar suspendido, a fin de que no se paralice por completo. Esta problemática será analizada en función de la siguiente pregunta:

**¿La protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas?**

1. Como punto de partida, esta Primera Sala estima oportuno precisar que el análisis del presente caso se hará desde una **perspectiva intercultural,** de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Lo que implica que el estudio del presente juicio de amparo indirecto se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.
2. Al respecto es aplicable en la parte conducente la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.)[[1]](#footnote-1), de rubro:

**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.** El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

1. Ahora bien, de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, esta Primera Sala analizará las violaciones procesales que hacen valer los recurrentes en sus agravios de revisión:
2. Plantean, esencialmente, los siguientes tres argumentos:
   1. El juez de distrito de origen, para tomar en cuenta sus costumbres o sistemas normativos internos y especificidades culturales, debió ordenar un dictamen antropológico o sociocultural o bien de la información que documentara aquellos.
   2. En la sentencia de amparo fue incorrecto que no se supliera la deficiencia de la queja a su favor, quienes se auto adscribieron como indígenas; así como fue erróneo que se supliera a favor del quejoso quien no se auto adscribió como indígena.
   3. El juez de amparo omitió ordenar que fueran asistidos por intérpretes.
3. Los anteriores agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que ahora se precisarán.
4. En primer lugar, **el agravio B) es, por una parte, infundado y, por otra inoperante**.
5. **Infundado**, porque el juez de distrito de origen estimó que en el caso debía suplirse la queja deficiente en favor del quejoso en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; decisión que esta Primera Sala estima apegada a derecho, en tanto, el quejoso tiene el carácter de víctima dentro de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlán, Oaxaca, y reclama la medida cautelar dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de la cual se ordena la suspensión del procedimiento penal que se inició con motivo de la denuncia que presentó. Ello aunado a que esta Primera Sala no advierte que el juzgador federal de origen haya suplido la deficiencia de la queja con motivo de que el quejoso se auto adscribiera como indígena.
6. Por otra parte, es **inoperante**, pues si bien es cierto que los aquí recurrentes tienen la calidad de inculpados dentro de la ya citada causa penal y que también es procedente la suplencia de la queja en este supuesto, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; también lo es que, en la especie, no promovieron juicio de amparo a fin de hacer valer violaciones constitucionales respecto del mismo acto reclamado; situación que imposibilitó al Juez de Distrito para analizar el acto reclamado desde la perspectiva del tercero interesado y más aún para suplir la queja a su favor.
7. **El agravio A) también es infundado**, pues si bien es cierto que el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto; también lo es que, en el caso, el acto reclamado consiste en la medida cautelar dictada en un juicio de derecho indígena consistente en la suspensión de un procedimiento penal hasta en tanto se resolviera el fondo de tal proceso jurisdiccional local, por lo que, el hecho de que el juez de distrito no recabará pruebas a fin de conocer las costumbres o sistemas normativos internos y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenecen los aquí recurrentes, no les genera perjuicio ni agravio alguno, en tanto, en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación no se analiza el fondo del conflicto; antes bien, únicamente se estudia la constitucionalidad de la suspensión de plano del procedimiento penal; para lo cual esta Primera Sala estima que no era necesario que el Juez de amparo conociera las especificidades culturales propias de la comunidad zapoteca ubicada en San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca.
8. Finalmente, **esta Suprema Corte también estima infundado el agravio C)**, ya que de la demanda del juicio de derecho indígena se advierte que los aquí recurrentes contaron con asistencia legal adecuada desde tal procedimiento jurisdiccional y tenían comprensión del idioma español; situación por la cual esta Primera Sala estima que no era necesario que el juez de distrito primigenio nombrara asesores legales y/o intérpretes para ellos.
9. Analizadas las violaciones procesales, es el caso de comenzar el estudio de fondo de asunto a la luz de la pregunta formulada al inicio de este apartado.
10. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo 6/2018, analizó cuáles son las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado mexicano tiene en materia de jurisdicción especial indígena y concluyó que, de la interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII de la Constitución Federal; y de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como del artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos,a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester –así lo ordena expresamente la Constitución− que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes; que, en cuanto a esta necesidad, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, en su informe de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, subrayó la importancia de que en México se creen los mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, por lo que recomendó, incluyendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestar especial atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas,
11. Así, también se refirió que deben promoverse y fortalecerse los sistemas jurídicos, inclusive con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas de las comunidades indígenas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, se hizo hincapié en que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos.
12. Por otra parte, en lo que interesa para la resolución del presente recurso de revisión, en aquel Amparo Directo 6/2018 se determinó que existe constitucional y convencionalmente la obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos **eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena**.
13. Entendiéndose por “jurisdicción ordinaria” la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes, y que ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país, la que cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra en la Constitución del Estado, fundamentalmente; por “jurisdicción especial” una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella, por ejemplo, la jurisdicción militar –o especial indígena como en nuestro caso−; y por “jurisdicción especial indígena” a lafacultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, **siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos**; **y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.**
14. Por otra parte, esta Primera Sala, igualmente al resolver el juicio de amparo directo 6/2018, estimó que la jurisdicción especial indígena también es un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales; la cual comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes; jurisdicción que -se dijo en aquel asunto-consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio derecho indígena, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas −orales−, distintas al derecho vigente en México, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2° de la Constitución, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
15. Sobre esa línea argumentativa, esta Suprema Corte concluyó que la jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella−, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia; y que la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.
16. Precisado todo lo anterior, es el caso de analizar cómo funciona la justicia indígena en el Estado de Oaxaca.
17. El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece, entre otras cosas:
    1. Tal entidad federativa tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran;
    2. Reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas;
    3. Estos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales;
    4. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar sus derechos sociales;
    5. Los pueblos indígenas de Oaxaca son Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques;
    6. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.
    7. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.
    8. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.
    9. La ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.
    10. La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.
    11. En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o interprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.
    12. Reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes.
    13. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
18. Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su Capítulo V titulado “De los Sistemas Normativos Internos”:

* 1. En su artículo 28 reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; y que se consideran actualmente vigentes y en uso.
  2. El precepto 29 reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.
  3. En el diverso 34 se dispone que las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.
  4. Por su parte, el artículo 35 establece que la convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.
  5. El artículo 38 precisa en qué casos las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos, ahora reproduce textualmente:

“**Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación**.

**I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.**

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

**Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal**, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, **podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.**

**b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión**, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

…”

1. Ahora bien, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en artículo 23, fracción V, establece la Sala de Justicia Indígena, la cual es competente para conocer de lo siguiente:

“Artículo 23. Las salas conocerán además:

V.- **La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones**:

a) **Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado**.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.”

1. Sobre la Sala de Justicia Indígena y sus competencias cabe las siguientes precisiones. Su denominación completa es “Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca” y se integra por tres magistrados. Es competente para conocer y resolver, en lo que interesa para el caso concreto, en jurisdicción ordinaria de recursos de apelación –segunda instancia− en materia penal, en donde revisa determinaciones de jueces de primera instancia en materia penal; y en lo que respecta a la jurisdicción especial indígena del juicio de derecho indígena, a través del cual “valida” los fallos emitidos por las comunidades indígenas, en el uso de sus sistemas normativos.
2. Cabe precisar que dicha Sala, en lo que atañe a la jurisdicción especial indígena, entre otros, es competente para conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos. Lo anterior, a fin de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente.
3. Por otra parte, esta Primera Sala, igualmente al resolver el Juicio de Amparo Directo 6/2018, concluyó que los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si estamos ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria se **sintetizan** de la forma siguiente:

* **Factor persona**l. Se estudia si la persona o personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena.
* **Factor territorial.** Se examina si el hecho sucedió dentro del territorio de la comunidad, o bien, en un lugar donde tradicionalmente ésta ejerce o desarrolla su cultura.
* **Factor objetivo**. Se evalúa si el bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la comunidad o de uno de sus miembros.
* **Factor institucional.** La comunidad indígena cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y,
* **Límites.** La condición de que tales usos y prácticas –sistema normativo− no resulten contrarias a los derechos humanos establecidos en Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos de los que México es parte. De tal forma, que sea imposible para el órgano de validación tomar las medidas de armonización conducentes en aras de solucionar la antinomia surgida entre las disposiciones de derecho indígena y los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

1. Precisado todo lo anterior, esta Primera Sala llega a las siguientes conclusiones sobre la justicia indígena en el Estado de Oaxaca:
   1. Las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación.
   2. El Estado mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tienen en sus territorios.
   3. La justicia indígena tiene límites, no es absoluta.
   4. En Oaxaca, los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos cuando ambas partes en la controversia sean indígenas; cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia; y cuando **la materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión**; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; faltas administrativas y de policía, atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.
   5. La Sala de Justicia Indígena tiene como principal finalidad: “validar” los fallos emitidos por las comunidades indígenas, en el uso de sus sistemas normativos.
2. Al tenor del marco constitucional y legal ya expuesto, se analizarán los agravios de fondo propuestos por el recurrente y a la luz de la pregunta ya expuesta: **¿La protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas?**
3. La respuesta a esta es interrogante es NO, ahora se expondrán las razones que sustentan esta conclusión.
4. Los recurrentes argumentan muy esencialmente tres cosas:
   1. Que fue erróneo que el juez de amparo considerara que el procedimiento penal era “insuspendible”, lo anterior, pues contrario a lo que resolvió la sentencia de amparo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece varios supuestos de suspensión del proceso penal, específicamente, en sus artículos 191 y 321 (sic), el primero referente a la suspensión condicional del proceso y el segundo a los supuestos de suspensión de proceso; y
   2. Que fue incorrecto que considerar que “ni los órganos de control constitucional están facultados para suspender el proceso penal”, en virtud de que, a nivel local, como sucede en Oaxaca, existen instancias y procedimientos que garantizan y maximizan los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como lo es la Sala de Justicia Indígena y su Juicio de Derecho Indígena.
   3. Que se satisface la necesidad de la medida cautelar, en tanto, de no paralizar el procedimiento penal o suspenderlo de manera parcial, implicaría que se sometieran a un proceso penal que atenta contra el principio de presunción de inocencia, criminaliza el ejercicio de la jurisdicción indígena y pone en riesgo su libertad personal, derechos fundamentales protegidos por el orden constitucional y convencional.
5. Tales agravios son, por una parte, inoperantes y, por otra, infundado.
6. En primer lugar, **es inoperante el agravio A)** ya que no controvierte la determinación que adoptó el juez de distrito en la sentencia de amparo recurrida y parte de una premisa falsa. Lo anterior, pues si bien ésta consideró que el procedimiento penal es de orden público, en términos del referido Código Nacional, lo cierto es que no estimó que el procedimiento penal fuera “insuspendible”, antes bien resolvió que, por regla general, debe considerarse que procede otorgar la medida cautelar, -sin que el procedimiento se paralice- para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de que se trate; y concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente el acuerdo y la medida cautelar reclamados y para que, con plenitud de jurisdicción, dictara otro en el que de manera fundada y motivada hiciera un juicio de ponderación sobre hasta que etapa del procedimiento penal se debía suspender, de manera que este no quede paralizado en forma total.
7. Para dar respuesta al segundo de los agravios, es necesario tener en cuenta lo siguiente.
8. Esta Primera Sala advierte, del análisis de las constancias que integran el expediente, que la pretensión de los aquí recurrentes en el juicio de derecho indígena es que la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca convalide “el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete”, a través de la cual, entre otras cosas, determinó reintegrar a la comunidad el solar urbano comunal que poseía el quejoso a fin -dicen los aquí recurrentes- de recuperar parcialmente los gastos económicos que durante veintisiete años ha erogado “la comunidad” a causa de él, y de que se resuelva que tal determinación en forma alguna configura delito alguno, menos aún el de daños, sino de un acto de aplicación de las normas comunitarias de la sociedad indígena de referencia. Misma fecha en la que -adujo el quejoso en su demanda de amparo- tuvieron lugar los hechos que presuntamente configuran el delito de daños y que dieron origen al procedimiento penal cuya suspensión es el acto reclamado en el juicio del cual deriva el presente medio de impugnación.
9. Precisado ello, esta Suprema Corte estima que **son infundados los agravios B) y C)**.
10. Lo anterior, ya que, si bien es cierto, como ya quedó expuesto, que el Estado mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tienen en sus territorios; lo cierto es que éste no es un derecho absoluto, ni implica que las comunidades indígenas sean competentes para juzgar cualquier conflicto humano que surja al interior de su comunidad.
11. Contrario a ello, la propia Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 38, establece que estas comunidades únicamente pueden resolver aquellos conflictos internos de estas comunidades que reúnan los siguientes requisitos:
    1. **Factor subjetivo**: Ambas partes en la controversia sean indígenas; y cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir la autoridad a la que someterá la controversia; y
    2. **Factor objetivo:** La materia de las controversias verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; faltas administrativas y de policía, atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.
12. Ello aunado, también a la luz del marco constitucional y legal ya expuesto, a que el Estado central mexicano tiene la obligación de validar las resoluciones que adopten las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos en ejercicio de su jurisdicción, a fin de verificar que sean acordes con la Constitución y no vulneren los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.
13. Ahora bien, en el caso concreto, como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, los aquí recurrentes pretenden con la promoción del juicio de derecho indígena que la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca convalide “el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete”, a través de la cual, entre otras cosas, determinó reintegrar a la comunidad el solar urbano comunal que poseía el quejoso; y que con motivo de ello se suspenda el procedimiento penal iniciado por el quejoso por el delito de daños previsto en los preceptos 355[[2]](#footnote-2) (sic) y 387[[3]](#footnote-3) del Código Penal para el Estado de Oaxaca.
14. A criterio de esta Primera Sala, la justicia indígena no tiene el alcance ni implica la paralización de la justicia ordinaria, cuyo concepto ya fue definido en párrafos precedentes.
15. De ahí lo infundado de los agravios A) y B), pues si bien en el Estado de Oaxaca existen instancias y procedimientos estatales para garantizan y maximizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como lo es la Sala de Justicia Indígena y su Juicio de Derecho Indígena; lo cierto que dicha Sala no es competente, en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para suspender procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria a fin de que los asuntos planteados ante ella, sean resueltos por la justicia indígena, y menos aún para determinar que conflictos deben ser conocidos para la justicia ordinaria y cuáles por la justicia indígena; antes bien, su jurisdicción se limita a convalidar las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos (en los asuntos de su competencia que ya fueron precisados en párrafos anteriores), para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, a fin de validarlas u ordenar una resolución distinta; conocer las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas y de las que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas; resolver sobre los incumplimientos a las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.
16. A resumidas cuentas, la finalidad esencial de esta Sala de Justicia Indígena, tratándose de la potestad jurisdiccional de las autoridades de las comunidades indígenas: es verificar que las resoluciones que dicten las autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción respeten la Constitución y los derechos humanos. Se insiste, sin poder definir que procesos corresponden a la justicia indígena y cuáles a la justicia ordinaria, y menos aún paralizar de forma total los procesos jurisdiccionales de la justicia ordinaria hasta en tanto se resuelva sobre la validez de las determinaciones de la justicia indígena.
17. Considerar lo contrario, sería violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto tanto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en que toda persona tiene la potestad jurídica de acudir a los tribunales a plantear una pretensión a fin de que reconozca o constituya un derecho a su favor, o a defenderse de ella a través de un procedimiento jurisdiccional seguido frente a un juez imparcial y en el que se respeten ciertas formalidades esenciales; en tanto, se constituiría un obstáculo para que las personas acudan a los tribunales de la justicia ordinaria, como lo es la supeditación de la competencia de los tribunales ordinarios a la justicia indígena; más aún cuando no existe en la justicia indígena algún procedimiento en el que se esté dilucidando el mismo conflicto, en tanto escapa a su competencia.
18. Por otra parte, esta Primera Sala estima, también de forma opuesta a lo que proponen los recurrentes en sus agravios, que el ser inculpado en un procedimiento penal no implica criminalizarlos en su calidad de indígenas; antes bien, en este juicio se partirá del principio constitucionalmente reconocido de presunción de inocencia, el cual deberá derrotar el Estado mexicano para que se les considere penalmente responsables de la comisión de algún delito y en el que tendrán el derecho humano de ser debidamente llamados, conocer los hechos y el delito que se les imputan, ofrecer pruebas y alegar, así como a que se dicte una resolución que resuelve sobre la acusación planteada.
19. De igual forma, contarán con el derecho humano a la tutela judicial efectiva al que ya se hizo referencia, que el Estado mexicano les asegurará y garantizará mediante la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Lo anterior en tanto el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación.
20. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
21. Al respecto esta Primera Sala estima importante precisar que, al no ser todos los conflictos que se susciten dentro de las comunidades indígenas competencia de las autoridades de esta naturaleza; es necesario que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias (como a las que ya se hizo mención), a fin de que se tomen en cuenta sus particularidades culturales en los procesos que deban seguirse frente a la justicia ordinaria y se les garantice de forma efectiva su derecho humano de acceso a la jurisdicción, dada su condición de vulnerabilidad.
22. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, también lo es que dentro de los procesos jurisdiccionales de la justicia ordinaria existen medidas cautelares, las cuales deben entenderse como los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica.
23. En ese sentido, debe aclararse que la medida cautelar tiende, específicamente, a evitar que la sentencia o resolución con la que concluya un procedimiento –cuyo contenido se desconoce a la fecha en que se solicita la providencia precautoria- no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida cautelar elimina. Así, no se busca la ejecución de la condena –que se espera en el futuro-, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva[[4]](#footnote-4).
24. Así, también la doctrina ha coincidido en que estas medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria; y en que la aplicación de estas medidas es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas; antes bien, por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) la presunción de derecho (como la acreditación de la apariencia del bueno derecho); b) peligro actual o inminente (se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida y d) la solicitud formal de la medida, es decir, debe realizarse de acuerdo con las formalidades que prevea la ley de la materia y ante el órgano jurisdiccional competente.
25. De esa forma, esta Suprema Corte concluye que las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, y un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares; así como herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social. Lo anterior, aunado a que las medidas cautelares no tienen el alcance de suspender de forma total los procedimientos jurisdiccionales, antes bien, únicamente buscan preservar la materia y violaciones graves a la ley y a derechos humanos durante su tramitación.
26. Al tenor de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que, en asuntos como el que ahora se resuelve, la Sala de Justicia Indígena debe analizar, primero, si la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena pudiera tener un impacto en la resolución que se adopte en el proceso que se sigue frente a la justicia ordinaria; y después, solo en caso de que estime que sea de esa forma, pondere qué etapas concretas del proceso no deben tramitarse sino hasta en tanto se resuelve el Juicio de Derecho Indígena.
27. Al respecto, de todo lo ya expuesto se concluye que, si bien la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca no es competente ni tiene la potestad de paralizar de forma total los procedimientos jurisdiccionales que se sigan frente a la justicia ordinaria; también lo es que puede ser que las resoluciones que dicte tal Sala, pudieran tener un impacto en los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, que pudieran servir como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas frente a la justicia ordinaria.
28. **De ahí que, en el caso concreto, esta Primera Sala considere, sin prejuzgar sobre la determinación que adoptará la Sala Indígena en el Juicio de Derecho Indígena sobre la convalidación o no de la Asamblea General de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que aquella Sala Indígena debe analizar y resolver, de forma fundada y motivada, si estima que la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena puede injerir en el proceso penal que fue precisado en el primer apartado de este asunto; y solo en caso de que estime que sí pudiera tener implicaciones en este proceso, determine también de forma fundamentada y motivada sobre hasta qué etapa del proceso penal no puede tramitarse de acuerdo a lo siguiente, a fin de que, en caso de que sea favorable la resolución indígena en el juicio indígena, los aquí recurrentes puedan utilizarla, de la forma que ellos consideren pertinente, en el proceso penal.**
29. Al respecto cabe precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penal, establece, en su artículo 211[[5]](#footnote-5), las etapas que conforman un juicio penal, en esencia: 1) etapa de investigación; 2) etapa intermedia y 3) etapa de juicio.
30. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015[[6]](#footnote-6), efectuó importantes precisiones en torno al proceso penal acusatorio, particularmente las etapas que lo integran, los actos procesales que en cada una de ellas se desarrollan y su cierre o conclusión.
31. De forma, muy sintetizada, esta Suprema Corte consideró que la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, que tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, que esta etapa inicia con una denuncia o una querella y estará a cargo *–en una primera fase–* del Ministerio Público, y que cuando éste tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
32. En esta etapa, el juez de control convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención (en caso de que haya detenido) y, de ser el caso, el Ministerio Público formulará la imputación correspondiente en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra, el referido juzgador se asegurará que el imputado conoce sus derechos y el Ministerio Público debe exponer verbalmente el hecho delictivo imputado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la forma de intervención que se atribuye, y el nombre de su acusador; el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar; en su caso, establecerá medidas cautelares; resolverá sobre la vinculación a proceso; y se fijará la fecha para la audiencia de cierre de investigación.
33. La etapa de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.
34. En cuanto a la etapa intermedia, después de que se formule la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia, la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. De forma tal que, una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes, dictará el auto de apertura de juicio.
35. Por último, respecto a la etapa de juicio se consideró que estimó que comienza con el señalamiento de la fecha para la audiencia de debate, se sustanciaran los incidentes promovidos, se hará la división del debate, se formularán alegatos y se recibirán y desahogarán pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura, acto seguido, otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicare otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate; hecho lo cual se ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, a fin de comunicar el fallo respectivo, absolviendo o condenado, según el caso.
36. Motivo por el cual, esta Suprema Corte estima que es el caso de modificar la sentencia de amparo recurrida, al tenor de las consideraciones que fueron expuestos a lo largo de esta ejecutoria.

**Estudio del recurso de revisión adhesivo.**

1. En cuanto a los agravios hechos valer por el quejoso en recurso de revisión adhesivo, debe decirse que resulta innecesario el análisis de los mismos, al haber resultado infundado el recurso de revisión principal, lo que implica necesariamente la subsistencia de la sentencia de amparo en la que se le concedió la protección constitucional y, como consecuencia de ello, la insubsistencia del acto reclamado[[7]](#footnote-7).

**V. DECISIÓN**

1. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de amparo recurrida.

**SEGUNDO**. Se sobresee en el juicio de amparo en los términos en que lo hizo el juez de distrito de origen.

**TERCERO.** La Justicia Federal **ampara y protege** a la parte quejosa, contra el acto reclamado a los Magistrados de la Sala deJusticia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justiciadel Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto particular al cual la Ministra Piña Hernández se adhirió para quedar como voto de minoría.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**PFMD/gnh**

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 355. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a diez años y la multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “A quien destruya, deteriore o cause daños a una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

   I. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado no exceda de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, se aplicará prisión de tres a seis meses y multa de veinte a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización.

   II. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado sea mayor a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización pero no exceda de cien, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización.

   III. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, pero no de quinientas, se aplicará prisión de tres a seis años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

   IV. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, se aplicará prisión de seis a diez años y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

   Cuando el delito se ejecute por persona que fuera embozado y por objeto de manifestaciones, se aumentará la sanción al doble y se impondrá multas correspondientes de quinientos a mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Harla, S.A. de C.V. Séptima edición, México, 1996. Páginas 30 y 31 [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

   El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

   I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

   II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

   III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.” [↑](#footnote-ref-5)
6. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 1ª./J. 49/2014 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, libro 9, agosto de 2014, p. 177, de rubro: “AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”. [↑](#footnote-ref-7)